JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 10 de septiembre de 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ALBA YANETH OSPINA HENAO
DEMANDADOS:	BAYRÓN ALEJANDRO GIL OSPINA Y LUZ ADRIANA GIL OSPINA, ésta menor de edad y herederos de JOSÉ URIEL GIL BLANDÓN
RADICADO:	17013311200120210000501

Se apresta el despacho a estudiar la admisión de la demanda aludida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, al comienzo indica que "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos".

2. En la sentencia emitida el 08 de junio de 2021, se declaró la existencia de la unión marital de hecho que unió a las partes en este conflicto, y en el ordinal segundo de la parte resolutiva se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

3. Se advierte que la demanda cumple con el requisito especial del artículo 523 ibídem, es decir se hizo una relación detallada de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado a los demandados por el término de diez (10) días, y por haberse formulado la demanda fuera del plazo a que alude el tercer inciso del artículo 523 ejusdem, dicha notificación se hará conforme a lo determinado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a cargo de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **ALBA YANETH OSPINA HENAO** contra **BAYRÓN ALEJANDRO Y LUZ ADRIANA GIL OSPINA**, en calidad de herederos determinados del finado **URIEL GIL BLANDÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados, por el **término de diez (10)** días, mediante la notificación de este auto conforme a los lineamientos que enuncia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acto procesal que hará la parte activa.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem para representar a la menor **LUZ ADRIANA GIL OSPINA,** al abogado **SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ GUTIÉRREZ (safgabogado@gmail.com),** a quien se le notificará la designación del cargo a su correo electrónico, y una vez acepte la designación se le correrá traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **LEONARDO GONZÁLEZ GIL,** para que oriente a us poderdante conforme a lo consignado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ad0186140ed5d8ee911f901bf14d6d7fdf74aadb6d4d661e01b3932725e183

Documento generado en 10/09/2021 11:31:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica